



## Orden europea de retención de cuentas

Información sobre los Estados miembros y formularios en línea relativos al Reglamento n.º 655/2014

### ¿Qué es?

La orden europea de retención de cuentas (OERC) permite a los órganos jurisdiccionales de la UE **embargar fondos** depositados en la cuenta bancaria de un deudor en **otro país de la UE**. El procedimiento podrá utilizarse únicamente en casos transfronterizos, lo cual implica que el órgano jurisdiccional que sustancia el proceso o el domicilio del acreedor han de encontrarse en un Estado miembro diferente de aquel en que el deudor tenga la cuenta.

Esto facilita el **cobro de las deudas** en la UE.

El procedimiento para obtener una OERC se recoge en el [Reglamento \(UE\) n.º 655/2014](#).

Constituye una **alternativa** a los procedimientos jurídicos existentes en cada país de la UE.

Será de aplicación a partir del 18 de enero de 2017.

### Ventajas

El procedimiento es **rápido** y se lleva a cabo **sin informar al deudor** (*ex parte*).

Este «**efecto sorpresa**» impide que los deudores *trasladen, oculten o gasten* el dinero.

### ¿Es de aplicación en todos los países de la UE?

No. El Reglamento no se aplica ni en Dinamarca ni en el Reino Unido.

Esto significa que:

- los acreedores ubicados en Dinamarca o el Reino Unido **no pueden solicitar** una OERC.
- **no es posible obtener una OERC** relativa a una cuenta bancaria danesa o británica.

### Cómo presentar la solicitud

Puede encontrar todos los formularios de solicitud y más información [aquí](#).

Puede **cumplimentar todos los formularios en línea**.

**Recuerde:** *No está usted obligado a proporcionar datos concretos* sobre la cuenta que haya de ser embargada (por ejemplo, el número de cuenta) **si no dispone usted de los mismos** – solo el **nombre del banco** en que se haya abierto la cuenta. Si no conoce el nombre del banco en que se haya abierto la cuenta del deudor puede usted, en virtud del Reglamento, solicitar al Tribunal que lo averigüe.

El contenido de todos los formularios relacionados con la OERC se establece en el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2016/1823 de la Comisión](#).

La Comisión Europea se encarga del mantenimiento de esta página. La información que figura en la presente página no refleja necesariamente la posición oficial de la Comisión Europea. La Comisión no asume ningún tipo de responsabilidad con respecto a la información o los datos contenidos o mencionados en el presente documento. Consúltese el aviso jurídico relativo a las normas sobre derechos de autor en relación con las páginas europeas.

Última actualización: 19/02/2019

## Orden europea de retención de cuentas - Alemania

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los [órganos jurisdiccionales\(211 Kb\)](#) a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia) y los *Landgerichte* (tribunales regionales).

La competencia territorial para dictar órdenes de retención de cuentas corresponde, en los casos en que el acreedor haya obtenido ya un documento público con fuerza ejecutiva, al órgano jurisdiccional en cuya demarcación judicial se haya formalizado el documento.

La delimitación de competencias por lo que respecta a la competencia material de los tribunales se rige por las disposiciones generales del Derecho de la organización judicial (*Gerichtsverfassungsrechts*) alemán y el derecho procesal aplicable.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad de información competente de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 para la obtención de información sobre cuentas bancarias es el *Bundesamt für Justiz* (Oficina Federal de Justicia).

Los datos de contacto del *Bundesamt für Justiz* son los siguientes:

Bundesamt für Justiz

Adenauerallee 99-103

53113 Bonn

Alemania

Tel.: +49-228 99 410-40

Correo electrónico: [✉ EU-Kontenpfaendung@bfj.bund.de](mailto:EU-Kontenpfaendung@bfj.bund.de)

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

A efectos de la obtención de información sobre cuentas bancarias con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, la Oficina Federal de Justicia podrá solicitar a la Agencia Tributaria Central Federal (*Bundeszentralamt für Steuern*) que recabe de las entidades de crédito los siguientes datos:

las fechas de apertura y cancelación de una cuenta bancaria y el nombre de su titular, incluido, en el caso de las personas físicas, la fecha de nacimiento.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Los [órganos jurisdiccionales\(233 Kb\)](#) a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia), los *Landgerichte* (tribunales regionales), los *Oberlandesgerichte* (tribunales regionales superiores), los *Arbeitsgerichte* (tribunales de trabajo) y los *Landesarbeitsgerichte* (tribunales de trabajo regionales).

Podrá interponerse recurso contra una negativa a dictar una orden de retención ante el órgano jurisdiccional que haya desestimado la solicitud o, en caso de que el órgano jurisdiccional que haya desestimado la solicitud sea de primera instancia, ante el órgano jurisdiccional de instancia superior.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Los [órganos jurisdiccionales\(194 Kb\)](#) a que se hace referencia son los *Amtsgerichte*.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Los [órganos jurisdiccionales\(194 Kb\)](#) a que se hace referencia son los *Amtsgerichte*.

El órgano jurisdiccional competente a efectos de la ejecución de una orden de retención es el *Amtsgericht* competente en virtud de las normas generales, que actuará como órgano jurisdiccional de ejecución. Sin embargo, cuando la orden haya dictado un órgano jurisdiccional alemán, este será competente para ejecutar la orden en cuanto que órgano jurisdiccional de ejecución.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Los fondos depositados en cuentas de los que el deudor no pueda disponer de forma individual - según los registros del banco - están sujetos a embargo con arreglo al Derecho nacional alemán, sin perjuicio de los derechos que puedan tener las demás personas autorizadas a disponer.

Los fondos depositados en cuentas del deudor de los que pueda disponer un tercero por cuenta del deudor están sujetos a embargo declarado contra el deudor con arreglo al Derecho nacional alemán.

Los fondos depositados en cuentas de terceros de los que pueda disponer el deudor en nombre de dicho tercero no están sujetos a embargo declarado contra el deudor con arreglo al Derecho nacional alemán.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Las normas nacionales de Alemania relativas a las cantidades exentas de embargo figuran en los [artículos 850k y 850l\(13 Kb\)](#) del Código de enjuiciamiento civil (ZPO).

Las cuantías a que hace referencia el artículo 850k, apartado 1, frase 1, con arreglo al artículo 850c, apartado 1, frase 1, en conexión con el artículo 850c, apartado 2a, del Código de enjuiciamiento civil (ZPO) están tomadas actualmente de la comunicación sobre cuantías exentas de embargo de 2015, de 27 de abril de 2015, incorporada a la presente información en forma de [anexo\(114 Kb\)](#); es a dichas cuantías a las que se hace referencia.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Con arreglo al Derecho nacional alemán, los bancos no pueden aplicar comisiones por la ejecución de órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información sobre cuentas.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Las costas que han de recuperar los órganos jurisdiccionales encargados de la tramitación o de la ejecución de una orden de retención con arreglo al Reglamento (UE) n.º 655/2014 están reguladas en la *Gerichtskostengesetz* (Ley sobre costas) y en la *Ges*

*etz über Gerichtskosten in Familiensachen* (Ley sobre costas en causas familiares). Las mencionadas leyes pueden consultarse y descargarse gratuitamente en [http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/gkg\\_2004/gesamt.pdf](http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/gkg_2004/gesamt.pdf) o en <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/famgkg/gesamt.pdf>.

En la respuesta relativa al artículo 50, apartado 1, letra n), puede encontrarse un resumen de las costas exigibles en virtud de las leyes mencionadas.

Las costas que han de recuperar los agentes judiciales encargados de la tramitación o de la ejecución de una orden de retención con arreglo al Reglamento (UE) n.º 655/2014 están reguladas en la *Gerichtsvollzieherkostengesetz (GvKostG)* (Ley sobre costas de los agentes judiciales). La mencionada ley puede consultarse y descargarse gratuitamente en <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/gvkostg/gesamt.pdf>.

La notificación a un banco de una orden europea de retención de cuentas dictada en Alemania que deba realizar un agente judicial en Alemania dará lugar a costas. Cuando el agente judicial lleve a cabo la notificación personalmente se cobrará, de conformidad con el n.º 100 de la tarifa de costas de la Ley de costas de los agentes judiciales (en lo sucesivo, «la KV GvKostG», por sus siglas en alemán), una tasa de 10,00 EUR, así como una tasa por desplazamiento en función de la distancia recorrida por el agente judicial que ascenderá, en el caso de una distancia de hasta 10 kilómetros, a 3,25 EUR; de una distancia de entre 10 y 20 kilómetros, a 6,50 EUR; de una distancia de entre 20 y 30 kilómetros, a 9,75 EUR; de una distancia de entre 30 y 40 kilómetros, a 13,00 EUR; y, de una distancia de más de 40 kilómetros, a 16,25 EUR (n.º 711 de la KV GvKostG). Cuando el agente judicial lleve a cabo la notificación por otros medios, se cobrará una tasa de 3,00 EUR (n.º 101 de la KV GvKostG). Los gastos por envíos postales en que se incurra al llevar a cabo notificaciones con acta de notificación se cobrarán íntegramente (n.º 701 de la KV GvKostG). A fin de cubrir los gastos dinerarios a que dé lugar cada encargo, se cobrará, además de las tasas, una cantidad a tanto alzado que ascenderá al 20 % de las tasas que deban cobrarse; no obstante, esta cantidad no podrá ser inferior a 3,00 EUR ni superior a 10,00 (n.º 716 KV GvKostG).

Esto se aplica, *mutatis mutandis*, en aquellos casos en que el órgano jurisdiccional que haya dictado la orden europea de retención en Alemania notifique la orden al deudor a instancias del acreedor mediante agente judicial.

No se cobrará tasa alguna por la actividad de la autoridad de información con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, sin perjuicio de lo que se detalla en la respuesta al artículo 50, apartado 1, letra n), acerca del aumento de las tasas judiciales correspondientes a los procedimientos para la obtención de una orden de retención en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 655/2014.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

El orden de prelación de los embargos de saldos bancarios ordenados en virtud del Derecho nacional que tengan el mismo rango que los ordenados en virtud del Reglamento (UE) n.º 655/2014 se determina en función de la fecha de notificación al banco, gozando de prioridad el embargo anterior frente al posterior.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

En el caso de los recursos con arreglo al artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 655/2014, serán competentes los siguientes [órganos jurisdiccionales\(233 Kb\)](#).

Los órganos jurisdiccionales a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia), los *Landgerichte* (tribunales regionales), los *Oberlandesgerichte* (tribunales regionales superiores), los *Arbeitsgerichte* (tribunales de trabajo) y los *Landesarbeitsgerichte* (tribunales de trabajo regionales).

En el caso de los recursos con arreglo al artículo 34, apartados 1 o 2, del Reglamento (UE) n.º 655/2014, serán competentes los siguientes [órganos jurisdiccionales\(194 Kb\)](#).

Los órganos jurisdiccionales a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia).

En el caso de los recursos previstos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 655/2014, será competente el órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de retención de cuentas.

En el caso de los recursos del deudor con arreglo al artículo 34, apartados 1 o 2, del Reglamento (UE) n.º 655/2014, será competente en cuanto que órgano jurisdiccional de ejecución el *Amtsgericht* (órgano jurisdiccional de primera instancia) que corresponda en función de las normas generales.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

En el caso de los recursos previstos en el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, serán competentes los siguientes [órganos jurisdiccionales](#)(233 Kb).

Los órganos jurisdiccionales a que se hace referencia son los *Amtsgerichte* (órganos jurisdiccionales de primera instancia), los *Landgerichte* (tribunales regionales), los *Oberlandesgerichte* (tribunales regionales superiores), los *Arbeitsgerichte* (tribunales de trabajo) y los *Landesarbeitsgerichte* (tribunales de trabajo regionales).

El recurso previsto en el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 605/2014 contra resoluciones relativas a recursos podrá interponerse ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución sobre el recurso o, en caso de que el órgano jurisdiccional que haya resuelto sobre el recurso sea de primera instancia, ante el órgano jurisdiccional de instancia superior correspondiente.

El recurso deberá presentarse en el plazo de un mes.

El plazo comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación al interesado de la decisión contra la que se interpone recurso.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

En litigios a tenor del artículo 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 655/2014:

El importe de la tasa se calculará caso por caso en función de la cuantía del litigio y del tipo correspondiente determinado mediante los métodos de cálculo establecidos en el artículo 34 de la *Gerichtskostengesetz (GKG)* (Ley de costas) o, en su caso, en el artículo 28 de la *Gesetzes über Gerichtskosten in Familiensachen (FamGKG)* (Ley de costas en causas familiares).

a) En el caso de los procedimientos para la obtención de una orden europea de retención a tenor del artículo 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 655/2014, se cobrará, en principio, una tasa con un tipo del 1,5, según lo establecido en el n.º 1410 de la tarifa de costas de la GKG (en lo sucesivo, «KV GKG», por sus siglas en alemán). En determinados casos en los que los gastos de tramitación para el órgano jurisdiccional sean inferiores, el tipo aplicable a las tasas se reducirá al 1,0 (n.º 1411 de la KV GKG). En caso de que la orden se dicte con arreglo al artículo 91a o al artículo 269, apartado 3, frase 3, del Código de enjuiciamiento civil (ZPO), el tipo se incrementará, en principio, hasta el 3,0 (n.º 1412 de la KV GKG).

La tasa por el procedimiento cubrirá también la interposición de recursos del deudor a tenor del artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 con el objetivo de obtener la anulación o la modificación de la orden europea de retención. Por la notificación con acta de notificación, mediante carta certificada con acuse de recibo o mediante personal al servicio de la Administración de Justicia, se cobrará una tasa de 3,50 EUR cuando deban realizarse más de diez notificaciones en la instancia o una notificación se realice a instancias del acreedor (n.º 9002 de la KV GvKostG).

En el procedimiento de recurso se cobrará una tasa con un tipo del 1,5 (n.º 1430 de la KV GKG). Cuando el procedimiento se archive íntegramente por retirada del recurso, el tipo se reducirá al 1,0 (n.º 1431 de la KV GKG).

El órgano jurisdiccional fijará la cuantía del litigio caso por caso y de forma discrecional (artículo 53 de la GKG en conexión con el artículo 3 del Código de enjuiciamiento civil [ZPO]).

La tasa será pagadera en el momento en que el órgano jurisdiccional reciba la solicitud de emisión de una orden europea de retención o se interponga recurso ante este (artículo 6 de la GKG).

b) Si en primera instancia dictare sentencia un *Amtsgericht* (órgano jurisdiccional de primera instancia) actuando como juzgado de familia, se cobrará por el procedimiento, en principio, una tasa con un tipo del 1,5, con arreglo a lo dispuesto en el número 1420 de la tarifa de tasas de la Ley sobre las costas judiciales en materia familiar («KV FamGKG», por sus siglas en alemán). Cuando el procedimiento se archive íntegramente sin que se haya dictado resolución final, el tipo se reducirá al 0,5 (n.º 1421 de la KV FamGKG).

La tasa por el procedimiento cubrirá también la interposición de recursos del deudor a tenor del artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 con el objetivo de obtener la anulación o la modificación de la orden europea de retención. Por la notificación con acta de notificación, mediante carta certificada con acuse de recibo o mediante personal al servicio de la Administración de Justicia, se cobrará una tasa de 3,50 EUR cuando deban realizarse más de diez notificaciones en la instancia o una notificación se realice a instancias del acreedor (n.º 2002 de la KV FamGKG).

En el procedimiento de recurso se cobrará una tasa con un tipo del 2,0 (n.º 1422 de la KV FamGKG). Cuando el procedimiento se archive íntegramente por retirada del recurso antes de que el órgano jurisdiccional reciba el escrito de motivación del recurso, el tipo se reduce al 0,5 (n.º 1423 de la KV FamGKG). En otros casos en que el procedimiento concluya sin resolución final, la tarifa será del 1,0 (n.º 1424 de la KV FamGKG).

La cuantía del litigio se fijará en cada caso *ex aequo et bono* (artículo 42, apartado 1, de la FamGKG).

La tasa será pagadera en el momento en que se haya dictado una decisión incondicional sobre las costas o el procedimiento haya terminado de alguna otra forma (artículo 11 de la FamGKG).

c) Cuando el *Arbeitsgericht* (tribunal de trabajo) resuelva en primera instancia, se cobrará por el procedimiento, en principio, una tasa con un tipo del 0,4 (n.º 8310 KV GKG). En caso de que la orden se dicte con arreglo al artículo 91a o al artículo 269, apartado 3, frase 3, del Código de enjuiciamiento civil (ZPO), el tipo se incrementará, en principio, hasta el 2,0 (n.º 8311 de la KV GKG).

La tasa por el procedimiento cubrirá también la interposición de recursos del deudor a tenor del artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 con el objetivo de obtener la anulación o la modificación de la orden europea de retención. Por la notificación con acta de notificación, mediante carta certificada con acuse de recibo o mediante personal al servicio de la Administración de Justicia, se cobrará una tasa de 3,50 EUR cuando deban realizarse más de diez notificaciones en la instancia o una notificación se realice a instancias del acreedor (n.º 9002 de la KV GKG).

En el procedimiento de recurso se cobrará una tasa con un tipo del 1,2 (n.º 8330 de la KV GKG). Cuando el procedimiento se archive íntegramente por retirada del recurso, el tipo se reduce al 0,8 (n.º 8331 de la KV GKG).

El órgano jurisdiccional fijará la cuantía del litigio caso por caso y de forma discrecional (artículo 53 de la GKG en conexión con el artículo 3 del Código de enjuiciamiento civil [ZPO]).

La tasa será pagadera tan pronto como se haya dictado una decisión incondicional sobre las costas o el procedimiento haya terminado de alguna otra forma (artículo 9 de la GKG).

En los procedimientos con arreglo al artículo 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 655/2014, así como en todos los procedimientos relativos a solicitudes para limitar o poner fin a la ejecución de una orden de retención de cuentas:

En el procedimiento de obtención de una orden de retención a tenor del artículo 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 655/2014, se cobrará una tasa de 20 EUR (n.º 2111 de la KV GKG). Cuando en un procedimiento se formule una solicitud para obtener información de cuentas, la tasa se incrementará hasta los 33 EUR (n.º 2112 de la KV GKG).

La tasa por el procedimiento cubrirá también la interposición de recursos del deudor a tenor del artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 655/2014 con el objetivo de obtener la anulación o la modificación de la orden europea de retención.

En el caso de las solicitudes para poner fin o limitar la ejecución forzosa se cobrará una tasa de 30 EUR (n.º 2119 de la KV GKG).

En el caso de recursos inadmitidos o desestimados se cobrará una tasa de 30 EUR (n.º 2121 de la KV GKG). Si el recurso es solo parcialmente inadmitido o desestimado, el órgano jurisdiccional podrá, *ex aequo et bono*, reducir la tasa a la mitad o decidir que no se exija el pago de tasa alguna.

La tasa será pagadera tan pronto como se produzca la entrada en el órgano jurisdiccional de una solicitud de emisión de una orden europea de retención, una solicitud para poner fin o limitar la ejecución forzosa, o el recurso (artículo 6 de la GKG).

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Los escritos que, en virtud del Reglamento (UE) n.º 655/2014, se remitan a un órgano jurisdiccional o a una autoridad competente, únicamente podrán estar redactados en alemán.

---

**El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.**

Última actualización: 05/03/2019

## Orden europea de retención de cuentas - Irlanda

[Artículo 50, apartado 1, letra a\) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra b\) — Autoridad competente para obtener información de cuentas](#)



Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

El artículo 50, apartado 1, letra a) — Nombre y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas (artículo 6, apartado 4).

En la legislación irlandesa no existen los documentos públicos con fuerza ejecutiva, por lo que esta disposición no es aplicable en Irlanda.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

En Irlanda:

Ministerio de Justicia e Igualdad

Bishop's Square,

Redmond's Hill,

Dublín 2,

Irlanda

✉ [EAPOIA@justice.ie](mailto:EAPOIA@justice.ie)

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

En Irlanda, es de aplicación el artículo 14, apartado 5, letra a), es decir, la obligación de que todos los bancos de su territorio revelen, a requerimiento de la autoridad de información, si el deudor posee una cuenta en ellos.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

En Irlanda:

- si la orden de retención ha sido dictada por un Juzgado de Distrito (*District Court*), el recurso se interpondrá ante el Juzgado de Condado (*Circuit Court*) con competencia en el lugar donde se haya dictado dicha orden;

- si la orden de retención ha sido dictada por un Juzgado de Condado, el recurso se interpondrá ante el Tribunal Superior (*High Court*);
- si la orden de retención ha sido dictada por el Tribunal Superior, el recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*) (cabe señalar, sin embargo, que, con arreglo a la Constitución irlandesa, el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) examinará recursos de apelación contra resoluciones del Tribunal Superior si comprueba que existen circunstancias excepcionales que justifiquen un recurso directo. Una condición previa para ello es que la resolución recurrida esté relacionada con una cuestión de excepcional importancia pública o que los intereses de la justicia así lo requieran).

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

En Irlanda:

Ministerio de Justicia e Igualdad

Bishop's Square,

Redmond's Hill,

Dublín 2,

Irlanda

✉ [EAPOCA@justice.ie](mailto:EAPOCA@justice.ie)

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

En Irlanda:

Ministerio de Justicia e Igualdad

Bishop's Square,

Redmond's Hill,

Dublín 2,

Irlanda

✉ [EAPOCA@justice.ie](mailto:EAPOCA@justice.ie)

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

La medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales con arreglo a la legislación irlandesa depende de las circunstancias del caso. En lo que respecta a las cuentas conjuntas, la norma general es que un auto de embargo preventivo («requerimiento Mareva») contra un solo demandado no debe impedir al cotitular de la cuenta retirar dinero de ella, a menos que la orden disponga lo contrario.

En lo que respecta a las cuentas nominales, cuando un tercero posea activos en nombre de un demandado en una cuenta nominal, esos activos pueden verse afectados por un auto de embargo preventivo contra el demandado, ya que este es dueño y beneficiario de manera equitativa de dichos activos.

El titular de una cuenta conjunta o nominal sujeta a un auto de embargo preventivo puede solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente que modifique los términos del auto.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

En el caso de procedimientos nacionales equivalentes, el órgano jurisdiccional determinará en cada caso el importe del que dispone el deudor, en vista de las circunstancias de la parte afectada. El deudor será el encargado de hacer la solicitud correspondiente y no existen normas que rijan el importe del que este puede disponer.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Los bancos no cobran comisiones por cumplimentar órdenes judiciales en caso de existir procedimientos nacionales equivalentes. Si se solicitara información sobre las cuentas, no existe ninguna norma que impida a los bancos cobrar comisiones por facilitar



dicha información. La norma general es que el acreedor deba pagar los costes incurridos por el banco, aunque es posible que se le terminen cobrando al deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra j) – El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

No se prevé que la autoridad de información u otros organismos competentes cobren tasas administrativas. Sin embargo, la notificación o traslado de documentación supondrá una tasa de entre 100 y 200 EUR, en función de la dificultad que implique efectuarla.

Nota: La notificación o traslado de documentos será efectuada por una empresa privada y no habrá un baremo de tasas disponible.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La legislación irlandesa no confiere una prelación a procedimientos similares, como los autos de embargo preventivo, pues el acreedor no obtiene un derecho de propiedad sobre el activo en cuestión.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

En Irlanda,

con arreglo al artículo 33, apartado 1, el órgano jurisdiccional competente para resolver un recurso será el que hubiese dictado la orden de retención y que, según las circunstancias, podrá ser un Juzgado de Distrito, un Juzgado de Condado o el Tribunal Superior\*.

Con arreglo al artículo 34, apartados 1 y 2, el órgano jurisdiccional competente para resolver un recurso será:

- el órgano jurisdiccional que hubiese dictado la orden europea de retención de cuentas, si esta fue dictada por un órgano jurisdiccional del propio país;
- el Tribunal Superior\*, si la orden europea de retención de cuentas fue dictada en otro Estado miembro diferente.

\*The High Court,

Four Courts,

Dublín 7.

[✉ HighCourtCentralOffice@courts.ie](mailto:HighCourtCentralOffice@courts.ie)

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

En Irlanda, los recursos de apelación contra resoluciones dictadas de conformidad con los artículos 33, 34 o 35 pueden interponerse de la siguiente forma:

- Si la resolución fue dictada por un Juzgado de Distrito, el recurso podrá interponerse ante el Juzgado de Condado con competencia en el lugar donde se haya dictado la orden de retención, en el plazo de catorce días desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución recurrida (artículo 35, apartados 1 y 3, únicamente). [✉ http://www.courts.ie/rules.nsf/0/e7bc3303e9b0464a80256d2b0046a095?OpenDocument](http://www.courts.ie/rules.nsf/0/e7bc3303e9b0464a80256d2b0046a095?OpenDocument)
- Si la resolución fue dictada por un Juzgado de Condado, el recurso podrá interponerse ante el Tribunal Superior, en el plazo de diez días desde la fecha en que se hubiese dictado en audiencia pública la resolución o la orden recurrida (artículo 35, apartados 1 y 3, únicamente). [✉ http://www.courts.ie/rules.nsf/d7ed4ce54d2bd0c680256e5400502ec7/d5629e64d4c7cae680256d2b0046b3ae?OpenDocument](http://www.courts.ie/rules.nsf/d7ed4ce54d2bd0c680256e5400502ec7/d5629e64d4c7cae680256d2b0046b3ae?OpenDocument)
- Si la resolución fue dictada por el Tribunal Superior, el recurso podrá interponerse ante el Tribunal de Apelación, en el plazo de veintiocho días desde la ejecución de la orden. (Cabe señalar, sin embargo, que, con arreglo a la Constitución irlandesa, el Tribunal Supremo examinará recursos contra resoluciones del Tribunal Superior si comprueba que existen circunstancias excepcionales que justifiquen un recurso directo. Una condición previa para ello es que la resolución recurrida esté relacionada con una cuestión de excepcional importancia pública o que los intereses de la justicia así lo requieran). [✉ http://www.courts.ie/rules.nsf/8652fb610b0b37a980256db700399507/6805f0acd71dd40f80256f900064bdeb?OpenDocument](http://www.courts.ie/rules.nsf/8652fb610b0b37a980256db700399507/6805f0acd71dd40f80256f900064bdeb?OpenDocument)

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Según las circunstancias del caso, las tasas judiciales de los procedimientos de obtención de una orden de retención o un recurso contra una orden oscilan entre 80 y 200 EUR. Para más información sobre tasas judiciales, pueden consultarse los siguientes enlaces:

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/si/491/> (SI 491/2014)

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/si/492/> (SI 492/2014)

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/si/22/> (SI 22/2014)

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Ninguna (Irlanda solo acepta el irlandés y el inglés).

---

**El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.**

Última actualización: 01/03/2019

## Orden europea de retención de cuentas - Grecia

[Artículo 50, apartado 1, letra a\) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra b\) — Autoridad competente para obtener información de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra c\) — Métodos de obtención de información de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra d\) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra e\) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra f\) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra g\) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra h\) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra i\) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra j\) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra k\) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra l\) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra m\) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra n\) — Tasas judiciales](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra o\) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra a\) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas](#)

Juzgados de paz y juzgados de primera instancia.

[Artículo 50, apartado 1, letra b\) — Autoridad competente para obtener información de cuentas](#)

El sistema de registros de cuentas bancarias y cuentas de pago del Ministerio de Hacienda.

Secretaría general de sistemas informáticos, Ministerio de Hacienda, dirección de correo electrónico: [gen-gramm@gsis.gr](mailto:gen-gramm@gsis.gr), tel. 0030-210 4802000, 0030-210 4803284, 0030-210 4803267.

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

El sistema de registros de cuentas bancarias y cuentas de pago del Ministerio de Hacienda se creó con el fin de transmitir las solicitudes de información de las autoridades, los ministerios, los organismos públicos y otros organismos a las entidades de crédito. Estas solicitudes se envían por correo electrónico seguro, a través de una tercera entidad (TEIRESIAS), a las entidades de crédito, las cuales, utilizando el mismo canal, envían sus respuestas con los datos sobre las cuentas [artículo 14, apartado 5, letra a)].

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional competente para interponer recurso contra un rechazo del juzgado de paz es el juzgado de primera instancia, y, contra un rechazo del juzgado de primera instancia, es competente el tribunal de apelación.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad competente a efectos de transmisión es el juzgado de primera instancia. A efectos de la recepción y la notificación de la orden de retención y otros documentos son competentes los agentes judiciales.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Los agentes judiciales.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Se permite la retención únicamente de las cuentas conjuntas, no de las cuentas nominales. No se aplican requisitos adicionales para la retención de cuentas conjuntas.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

El artículo 982, apartado 2, del Código Civil dispone que están exentos de embargo, entre otros, los créditos alimentarios, los créditos relativos a los salarios, las jubilaciones o las prestaciones de seguridad social, etc. No hay en internet un enlace con el Código Civil. Estas cantidades están exentas de embargo sin necesidad de que lo solicite el deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

No existe ninguna disposición específica que regule el derecho a cobrar gastos y comisiones por la retención o el embargo de cuentas bancarias o por facilitar información sobre las cuentas. No obstante, por analogía, la Asociación de Bancos de Grecia considera que las entidades de crédito tienen derecho a exigir el pago de los costes, conforme a lo explícitamente establecido en los artículos 30 *bis* y 30 *ter* del Código sobre los ingresos del Estado (KEDE – decreto legislativo 356/1974, tal y como ha sido modificado y está actualmente en vigor).

Artículo 50, apartado 1, letra j) – El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

La autoridad independiente encargada de los ingresos públicos que participa en la tramitación de una orden de retención no cobra ninguna tasa. En cuanto a la ejecución de la orden, la llevan a cabo los agentes judiciales, que cobran directamente al ordenante. No hay en internet ningún enlace en relación con las tarifas de los agentes judiciales. El Ministerio de Hacienda no cobra tasa alguna por facilitar información sobre las cuentas de conformidad con el artículo 14.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La orden europea de retención de cuentas se equipara a una medida de seguridad del Derecho nacional. No existe una clasificación para las órdenes nacionales equivalentes.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El órgano jurisdiccional competente para resolver un recurso es el que haya dictado la orden europea de retención de cuentas, es decir, el juzgado de paz para los asuntos que sean competencia del juez de paz y, para los demás asuntos, el juez del juzgado de primera instancia. Por lo que respecta a las vías de recurso a las que hace referencia el artículo 34, apartados 1 y 2, para las cantidades hasta 20 000 euros es competente el juzgado de paz. Para las cantidades superiores a 20 000 euros es competente el tribunal de primera instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

El órgano jurisdiccional competente para interponer recurso contra la resolución de un juzgado de paz es el juzgado de primera instancia, y, contra la resolución de un juzgado de primera instancia, es competente el tribunal de apelación. El recurso de apelación debe interponerse en el plazo de los treinta días siguientes a la comunicación de la resolución al deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Las tasas judiciales se calculan en alrededor de un cuatro por mil del importe demandado. Este cálculo se aplica por igual a las acciones por las que se dicta la orden y al recurso contra ella.

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Se aceptan tan solo documentos en lengua griega.

---

**El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.**

Última actualización: 22/03/2019

## Orden europea de retención de cuentas - España

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Artículo 50, apartado 1, letra j) – El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

[Artículo 50, apartado 1, letra n\) — Tasas judiciales](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra o\) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos](#)

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas  
Los Juzgados de Primera Instancia.

Para determinar el juzgado competente territorialmente se aplicarán los criterios del artículo 545, apartado 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a la ejecución fundada en títulos extrajudiciales

Sera competente el Juzgado de primera instancia del lugar que correspnda con arreglo a los art 50y 51 LEC. la ejecucion podra instarse tambien a eleccion del ejecutante , ante el Juzgado de Primera instancia del lugar de cumplimineto de la obligacion , segun el titulo , o en cualquier lugar que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sena aplicables en ningun caso las reglas sobre sumision expresa o tacita . Si hubiera varios ejecutados, sera comptente el tribunal que conforme a lo anterior lo sea para cualquiera de los ejecutados, a eleccion del ejecutante.

Cuando la ejecucion recaiga sobre bienes especilamente hipotecados o pignorados la competencia se determinara segun art. 684 LEC.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional. Ministerio de Justicia.

Datos de contacto:

✉ [paula.monge@mjusticia.es](mailto:paula.monge@mjusticia.es)

teléfono: +34 91 390 4411

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

El acceso por la autoridad de información a los datos pertinentes de que dispongan las autoridades o administraciones públicas en sus registros o por otros medios.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El recurso se **interpone** ante el órgano jurisdiccional que ha desestimado la orden. Si la resolución ha sido dictada por un Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil, el recurso será **resuelto** por la Audiencia Provincial. Si la resolución ha sido dictada en segunda instancia por un tribunal, le corresponderá al mismo tribunal resolver el recurso.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

El juzgado que conforme al apartado f) del artículo 50 sea competente para ejecutar la orden.

A efectos del artículo 28.3, será competente el Juzgado de 1ª Instancia del domicilio del deudor.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

El Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se mantenga la cuenta bancaria y, si hubiera cuentas en distintos lugares, el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a cualquiera de ellas.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Las cuentas del deudor en régimen de cotitularidad y las cuentas de las que el deudor sea titular por cuenta de un tercero se pueden retener. En cambio, las cuentas de las que es titular un tercero por cuenta del deudor no se pueden retener.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Para el supuesto de sueldos y pensiones, la regulación se contiene en el artículo 607 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

✉ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&tn=1&p=20151028&vd=#a607>

Cuando las Administraciones Públicas intervengan en un procedimiento civil o mercantil por cuestiones ajenas al ejercicio de su autoridad, serán inembargables los fondos depositados en cuentas bancarias por Administraciones Públicas cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública.

En estos casos, los importes están exentos de incautación sin necesidad de solicitud.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

No está previsto el pago de una comisión a estos efectos.

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

No se aplican tasas.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La prelación temporal, a partir del momento en el que el banco recibe la orden.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El juzgado o tribunal que haya dictado o ejecutado la orden.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

El recurso se **interpondrá** ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución.

Si la resolución ha sido dictada por un Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil, el **plazo** de interposición será de 20 días y será resuelto por la Audiencia Provincial. Si la resolución ha sido dictada por un tribunal, el plazo de interposición del recurso será de 5 días y será resuelto por el mismo tribunal.

El **inicio del plazo** de interposición del recurso lo determina la notificación de la resolución.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

No existen tasas, excepto en el momento de la interposición de un recurso en que se requiere la constitución de un depósito en los casos y forma establecidos en la Disposición Adicional 15 de la LOPJ.

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

No se aplica

---

**El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.**

Última actualización: 12/03/2019

## Orden europea de retención de cuentas - Croacia

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales



Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los órganos jurisdiccionales competentes para dictar una orden de retención, tal como se indica en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento, son los tribunales croatas competentes para pronunciarse sobre el fondo de un asunto de conformidad con la Ley del poder judicial (*Zakon o sudovima*) [*Narodne Novine* (NN; Diario Oficial de la República de Croacia) n.º 28/13, 33/15, 82/15 y 82/16], la Ley de enjuiciamiento civil (*Zakon o parničnom postupku*) (NN n.ºs 53/1991, 91/1992, 112/1999, 129/2000, 88/2001, 117/2003, 88/2005, 2/2007, 96/2008, 84/2008, 123/2008, 57/2011, 25/2013 y 89/2014; en lo sucesivo «ZPP») y otros actos jurídicos específicos. En la República de Croacia, esos tribunales son los tribunales municipales (*općinski sudovi*; sing. *općinski sud*) y mercantiles (*trgovački sudovi*; sing. *trgovački sud*), en los que los procesos se desarrollan en primera instancia.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad competente para obtener información sobre la cuenta o las cuentas de un deudor, tal como se indica en el artículo 14 del Reglamento, es:

Agencia financiera (*Financijska agencija*)

Ulica grada Vukovara 70, 10000 Zagreb, Croacia

Número gratuito: +385 0 800 0080

Dirección de correo electrónico: [info@fina.hr](mailto:info@fina.hr)

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

La información sobre las cuentas que se indica en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento se obtiene mediante el acceso de la autoridad de información a los datos pertinentes de que dispongan las autoridades o administraciones públicas en sus registros o por otros medios [artículo 14, apartado 5, letra b), del Reglamento].

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional competente para sustanciar un recurso en virtud del artículo 21 del Reglamento que un acreedor haya presentado contra una resolución que haya desestimado, en su totalidad o en parte, su demanda de una orden de retención es el tribunal superior competente para sustanciar los recursos contra las resoluciones desestimatorias de propuestas de caución (un tribunal provincial [*županijski sud*] o el Alto Tribunal de lo Mercantil de la República de Croacia [*Visoki trgovački sud Republike Hrvatske*] — Artículos 34a y 34c de la ZPP, en relación con el Artículo 21, apartado 1, de la Ley de ejecución [*Ovršni zakon — OZ*]) — enlace: <https://narodne-novine.nn.hr/>.

Por consiguiente, si es un tribunal municipal el que desestima la demanda de una orden de retención, en su totalidad o en parte, el acreedor recurrirá ante el tribunal provincial a través del tribunal municipal, mientras que si la resolución desestimatoria la dicta un tribunal mercantil, el acreedor recurrirá la resolución ante el Alto Tribunal de lo Mercantil a través del tribunal mercantil en cuestión.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad competente a efectos de la recepción, transmisión y notificación o traslado de la orden de retención y otros documentos con arreglo al artículo 14, apartado 4, del Reglamento es:

Tribunal municipal de lo civil de Zagreb (*Općinski građanski sud u Zagrebu*)

Ulica grada Vukovara 84

10000 Zagreb.

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

La autoridad competente para ejecutar la orden de retención de conformidad con el Capítulo 3 del Reglamento es:

Agencia financiera (FINA)

Ulica grada Vukovara 70, 10000 Zagreb, Croacia

Número gratuito: +385 0 800 0080

Dirección de correo electrónico: [info@fina.hr](mailto:info@fina.hr)

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Se podrá retener en su totalidad una cuenta de pago gestionada por un proveedor de pagos en nombre de uno o más usuarios de servicios de pago y que se utiliza para efectuar transacciones de pago.

Los fondos que se tengan en una cuenta nominal no se podrán retener cuando lo prohíba la legislación.

El artículo 42 de la Ley de insolvencia de los consumidores (*Zakon o stečaju potrošača*) ([NN n.º 100/15](#), en lo sucesivo «ZSP») dispone que el administrador concursal está obligado a abrir una cuenta corriente independiente en una institución financiera para cada consumidor para el que se haya incoado el procedimiento de insolvencia en virtud de una resolución judicial.

Se trata de una cuenta corriente que el administrador concursal abre en una institución financiera a su propio nombre en representación del consumidor en cuestión. El administrador podrá utilizar esa cuenta independiente únicamente a los efectos de recibir y efectuar pagos en relación con la gestión y disposición de la masa patrimonial activa del consumidor sujeto al proceso de administración concursal, y el administrador está obligado a mantener separado de sus propios bienes cualquier pago efectuado en la cuenta en relación con la gestión y disposición del patrimonio administrado.

El Artículo 42, apartado 4, de la ZSP dispone que los fondos de esa cuenta independiente no podrán estar sujetos a ejecución en relación con el administrador judicial y, en el caso de administración concursal o fallecimiento del administrador, dichos fondos no forman parte de su patrimonio administrado o propio.

En el caso de la administración concursal de un consumidor, dado que el administrador concursal actúa como su representante, puede decirse que esta cuenta es una cuenta nominal, que contiene tanto los fondos del administrador como los fondos de uno o más consumidores en relación con los cuales se han iniciado procedimientos de insolvencia, pero los fondos del consumidor representado por el administrador concursal no pueden ser objeto de ejecución o retención de cuenta en caso de que se lleven a cabo procesos en relación con el administrador concursal.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Las cuantías inembargables, tal como se indica en el artículo 31 del Reglamento, se fijan en los artículos 172 (Exención de ejecución) y 173 del OZ (Limitación de ejecución).

Si el deudor recibe remuneración y subsidios, tal como se indica en el Artículo 172 OZ, exentos de la ejecución, o los importes indicados en el Artículo 173 OZ (Limitación de ejecución), está obligado a informar al FINA al respecto, de conformidad con el artículo 212 del OZ.

Los enlaces a la Ley de ejecución (NN n.ºs 112/12, 25/13, 93/14 y 55/16) son:

[https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2012\\_10\\_112\\_2421.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2012_10_112_2421.html)

[https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2013\\_02\\_25\\_405.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2013_02_25_405.html)

[https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014\\_07\\_93\\_1877.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014_07_93_1877.html)

[https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2016\\_06\\_55\\_1440.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2016_06_55_1440.html)

De conformidad con el Artículo 173 del OZ, los importes exentos de ejecución son:

- 1) Si el salario del deudor está sujeto a ejecución, no será embargable una cuantía equivalente a dos tercios del salario neto medio en la República de Croacia. Si la ejecución se lleva a cabo para cobrar una obligación de alimentos legal, o una obligación de indemnización de daños causados por lesiones o una reducción o pérdida de capacidad laboral y para indemnizar la pérdida de alimentos por motivo del fallecimiento de la persona que los proporcionaba, se fija esa cuantía en la mitad del salario neto medio en la República de Croacia, con la excepción de las ejecuciones para el cobro coercitivo de las cuantías adeudadas por alimentos a un menor. En estos casos, la cuantía no embargable será igual a un cuarto del salario neto medio por empleado de las personas jurídicas en la República de Croacia en el ejercicio anterior.
- 2) Si el deudor percibe un salario inferior al salario neto medio en la República de Croacia, estará exenta de embargo una cuantía equivalente a dos tercios del salario percibido por el deudor. Si la ejecución se lleva a cabo para cobrar una obligación de alimentos legal, o una obligación de indemnización de daños causados por lesiones o una reducción o pérdida de capacidad laboral y para indemnizar la pérdida de alimentos por motivo del fallecimiento de la persona que los proporcionaba, se fija esa cuantía en la mitad del salario neto percibido por el deudor.
- 3) El término «salario neto medio», en el sentido del apartado 1 del presente artículo, será el importe medio percibido como salario neto mensual por las personas empleadas por personas jurídicas en la República de Croacia en el periodo comprendido entre enero y agosto del año en curso, que será determinado por la Oficina de Estadística de Croacia (*Državni zavod za statistiku*) y publicado en el NN antes del 31 de diciembre del año en curso. El importe fijado de esta forma será aplicable el año siguiente.
- 4) Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán asimismo a la ejecución cuando estén sujetas a embargo las indemnizaciones abonadas en lugar del salario, las indemnizaciones por reducción de jornada laboral, las indemnizaciones por reducción de salario, las pensiones, las pagas del personal en servicio militar y las pagas percibidas por personas en la reserva mientras se encuentren en el servicio militar, así como cualquier otra renta pecuniaria regular pagada a personal civil y militar, con la excepción de las rentas a las que se refieren los apartados 5 y 6 del presente artículo.
- 5) La ejecución por embargo de las rentas percibidas por personas discapacitadas como prestación pecuniaria por discapacidad física y como subsidio de asistencia podrá llevarse a cabo únicamente con el propósito de cobrar una obligación de alimentos legal, o una obligación de indemnización de daños causados por lesiones o una reducción o pérdida de capacidad laboral y para indemnizar la pérdida de alimentos por motivo del fallecimiento de la persona que los proporcionaba, en cuyo caso se fija esa cuantía en la mitad de dicha renta.
- 6) La ejecución por embargo de las rentas percibidas en virtud de un contrato de pensión vitalicia y un contrato de pago de renta anual vitalicia, así como las rentas percibidas en virtud de un contrato de seguro de vida podrá llevarse a cabo únicamente sobre la parte de las rentas que superen el importe del capital utilizado para calcular la cuantía de la pensión.
- 7) Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán asimismo cuando la ejecución tenga por objeto rentas no procedentes de un salario, una pensión o ingresos por actividades económicas de autoempleo y artesanales, profesiones liberales, agricultura y silvicultura, propiedad y derechos de propiedad, capital o seguros («otras rentas» de conformidad con normas independiente) si el deudor puede demostrar mediante documento público que estas rentas son sus únicos ingresos habituales en efectivo.

El salario mensual neto medio percibido por los empleados de personas jurídicas en la República de Croacia en el periodo de enero a agosto de 2016 fue de 5 664 HRK ([https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2016\\_11\\_102\\_2187.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2016_11_102_2187.html)).

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

El FINA y las entidades bancarias tienen derecho a cobrar una tasa por la ejecución de las órdenes de retención y la ejecución y caución de los fondos en cuentas, de conformidad con las Normas sobre los tipos e importes de tasas para el desempeño de las tareas dispuestas en la Ley de ejecución de fondos (NN n.<sup>os</sup> 105/10, 124/11, 52/12 y 6/13; en lo sucesivo «las Normas») – enlaces:

[https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2010\\_09\\_105\\_2831.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2010_09_105_2831.html)

[https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2011\\_11\\_124\\_2491.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2011_11_124_2491.html)

[https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2012\\_05\\_52\\_1278.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2012_05_52_1278.html)

[https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2013\\_01\\_6\\_90.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2013_01_6_90.html)

En el Artículo 6 de las Normas se dispone que corresponde al deudor el pago de la tasa.

Las Normas establecen la tasa para el desempeño de las tareas especificadas en la Ley de ejecución de fondos (NN n.ºs 91/10 y 112/12).

Las Normas establecen dos tipos de tasa:

- 1.º por ejecución de fondos del deudor y
- 2.º por consulta y suministro de datos del Registro único de cuentas.

Las tasas por ejecución de fondos del deudor se clasifican en cuatro grupos:

- examen de la posibilidad de ejecutar un instrumento de ejecución;
- cálculo del interés;
- ejecución de un instrumento de ejecución;
- suministro de datos, copias y certificados del Registro de la orden de instrumentos de ejecución.

La tasa por el examen de la posibilidad de ejecutar un instrumento de ejecución y la tasa por el cálculo de interés son cobradas por el FINA en el momento de recibir los instrumentos de ejecución (el importe que el deudor ha de pagar al acreedor de conformidad con la resolución judicial) y su inscripción en el Registro. Asimismo se cobra una tasa por comprobar si un instrumento de ejecución contiene los datos necesarios para su ejecución, y por el cálculo del interés. Estas dos tasas, más la tasa por ejecución de un instrumento de ejecución, deben ser satisfechas en su totalidad por el deudor.

Los ingresos por las tasas de ejecución de instrumentos de ejecución se reparten entre el FINA (55%) y las entidades bancarias (45%). Los ingresos se reparten con las entidades bancarias en proporción al número total de cuentas del deudor en una entidad bancaria concreta el día en que se cobra la tasa, de conformidad con los datos obrantes en el Registro único de cuentas.

La tasa por suministro de datos, copias y certificados del Registro de la orden de instrumentos de ejecución es abonada por el demandante por adelantado sobre la base de la petición de pago. La persona que presenta una solicitud al FINA debe facilitar el justificante de pago, tras lo que recibe los datos y copias solicitados, así como una factura emitida por el servicio prestado.

El FINA cobra por la consulta y el suministro de datos del Registro único de cuentas mediante la tasa por consulta de datos a través de un servicio web o en línea, o una tasa por el suministro (o descarga) de datos del Registro único de cuentas en formato electrónico o en papel.

El FINA adopta la lista de precios, en la que se desglosa el importe de las tasas, sobre la base de una resolución de su Consejo de Administración, y el Ministerio de Finanzas aprueba la lista de precios propuesta. La lista de precios se publica en el sitio web oficial del FINA. Todas las tasas de la lista de precios están sujetas a IVA.

[📄 Enlaces al extracto de la lista de precios del FINA – Tasas por el desempeño de las tareas especificadas en la Ley de ejecución de fondos.](#)

Artículo 50, apartado 1, letra j) – El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Por la ejecución de una orden de retención, el FINA y las entidades bancarias cobran las tasas fijadas en el artículo 43 del Reglamento sobre la base de las Normas. El FINA cobra una tasa por el suministro de datos, copias y certificados del Registro o de datos sobre la cuenta. Los importes de las tasas se establecen en el Artículo 8 de las Normas.

Los importes de las tasas indicadas en el Artículo 3 de las Normas se fijan de la siguiente forma:

Serv. N.º	Descripción del servicio	Base para el cálculo	Importe en HRK
	<i>Ejecución de fondos</i>		
1.	Examen de la posibilidad de ejecutar un instrumento de ejecución	instrumento de ejecución	65,00
2.	Cálculo del interés	capital	7,00
3.	Ejecución de un instrumento de ejecución		

3.1.	Cobro único del total sobre los fondos depositados en una única entidad bancaria	instrumento de ejecución	17,00
3.2.	Cobro único del total sobre los fondos depositados en varias entidades bancarias	instrumento de ejecución	39,00
3.3.	Ejecución en el caso de retención de una cuenta y prohibición de acceso a fondos	instrumento de ejecución	110,00
4.	Suministro de datos, copias y certificados del Registro.		
4.1.	– en papel	página	43,00
4.2.	– en formato de archivo	sílaba	0,20 mín. 21,00

Sobre las tasas se cobra el impuesto sobre el valor añadido en virtud del apartado 4.

Los importes de las tasas indicadas en el Artículo 7 de las Normas se fijan de la siguiente forma:

Serv. No	Descripción del servicio	Base para el cálculo	Importe en HRK
	<i>Consulta y suministro de datos del Registro único de cuentas</i>		
1.	Consulta de datos a través del <i>sitio web</i> y los servicios <i>en línea</i> de la Agencia.		
1.1.	– consulta	solicitud	0,80
1.2.	– consulta de subsecciones	sílaba	0,20
2.	Consulta de datos a través del <i>sitio web</i> de la Agencia		
2.1.	– suscripción semestral	usuario	298,37
2.2.	– suscripción anual	usuario	498,37
3.	Descarga		
3.1.	– del <i>sitio web</i> de la Agencia	sílaba	0,10
3.2.	– a través de los servicios <i>en línea</i> de la Agencia	sílaba	0,10
3.3.	– mediante servicio en CD	sílaba	0,10
4.	Consulta de datos		
4.1.	– en papel	por página nueva	19,51.
4.2.	– en formato de archivo	sílaba	0,20 mín. 19,51

Sobre las tasas se cobra el impuesto sobre el valor añadido en virtud del presente apartado.

En el Artículo 5, apartado 1, de las Normas se establece que las tasas por ejecución se reparten entre el FINA y las entidades bancarias a las que el FINA, en un proceso conforme a un instrumento de ejecución, ordena efectuar el cobro de los importes adeudados. El FINA recibe el 55% y las entidades bancarias el 45% de cada tasa.

En los procesos para la obtención de una orden de retención o una impugnación de una orden de retención, debe abonarse una tasa judicial sobre la base del valor de la solicitud, de conformidad con la Ley sobre las tasas judiciales (NN n.<sup>os</sup> 74/95, 57/96, 137/02, 125/11, 112/12, 157/13 y 110/15; en lo sucesivo «ZSP») — cf. la notificación en relación con el artículo 50, apartado 1, letra n), del Reglamento.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

La prelación en virtud del artículo 32 del Reglamento se regula en el Artículo 78 del OZ, que dispone que, cuando varios acreedores formulen demandas monetarias contra el mismo deudor y por el mismo objeto de ejecución, dichas demandas se resolverán en el orden en el que los acreedores obtuvieron el derecho de resolución con cargo a ese objeto, salvo disposición legal en contrario.

El orden de prioridad de los intereses de caución de varios acreedores se determina sobre la base de la fecha en que se recibe la orden de retención (Artículo 180 OZ) – enlace: <https://narodne-novine.nn.hr/>.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

El órgano competente para resolver una demanda formulada por un deudor sobre la revocación o modificación de una orden de retención, tal como se indica en el artículo 33 del Reglamento, es el tribunal croata que dictó la orden de retención.

El órgano competente para resolver una demanda formulada por un deudor sobre la limitación o conclusión de la ejecución de una orden de retención en la República de Croacia, tal como se indica en el artículo 34, apartados 1 y 2, del Reglamento, es:

Tribunal municipal de lo civil de Zagreb

Ulica grada Vukovara 84

10000 Zagreb.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

El órgano jurisdiccional competente para sustanciar un recurso contra una decisión de un tribunal de primera instancia, tal como se indica en el artículo 37 del Reglamento, en relación con los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento, es el tribunal superior competente para sustanciar un recurso contra una resolución sobre una propuesta de caución (tribunales provinciales o el Alto Tribunal de lo Mercantil de la República de Croacia — Artículos 34a y 34c de la Ley de enjuiciamiento civil (ZPP), en relación con el Artículo 21, apartado 1, del OZ).

Deberá recurrirse en el plazo de ocho días desde la fecha de notificación de la resolución (Artículo 11 del OZ) a través del tribunal que dictó la resolución (Artículo 357 de la ZPP).

El Artículo 2, apartado 1, punto 9, del OZ establece que la expresión «resolución sobre una propuesta de caución» se refiere a una resolución que otorga, en su totalidad o en parte, una propuesta de caución o establece la caución de oficio.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

En los procesos de obtención de una orden de retención o de impugnación contra una orden, como se dispone en el artículo 42 del Reglamento, las tasas judiciales se abonan en función del valor de la demanda, de la siguiente forma:

- en una demanda de orden de retención como propuesta de caución;
- en una resolución sobre una demanda de orden de retención como propuesta de caución;
- en las propuestas mencionadas en el Artículo 364b, apartados 2 a 5, del OZ como recursos contra una resolución sobre una propuesta de caución.

Salvo disposición en contrario, la obligación de pagar una tasa se contrae en el momento en que se presenta una propuesta de ejecución de una orden de retención o un recurso, según se establece en el Artículo 4 de la ZSP.

Las tasas judiciales pueden calcularse para cada operación individual, dependiendo del valor del litigio, de acuerdo con el cuadro siguiente:

S	H	H
u	a	R
p	s	K
e	t	
r	a	
o	(	
r	H	
a		



K R )
031 , 000 00, , 0 0
362 000 00, 000 , , 00 00
693 000 00, 000 , , 00 00
914 20 00 00, 000 , 00 00 0
115 250 00, 000 000 , , 00 00
Por los impo rtes supe riore s a 150

00,0  
0 HR  
K se  
abon  
a  
una  
tasa  
de  
500,  
00 H  
RK,  
más  
el  
1%  
del  
impo  
rte  
supe  
rior  
a  
15 0  
00,0  
0 HR  
K,  
hast  
a un  
máxi  
mo  
de  
5 00  
0,00  
HRK.

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

No procede.

---

**El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.**

Última actualización: 14/01/2019

## Orden europea de retención de cuentas - Italia

[Artículo 50, apartado 1, letra a\) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra b\) — Autoridad competente para obtener información de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra c\) — Métodos de obtención de información de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra d\) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra e\) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos](#)

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Artículo 50, apartado 1, letra j) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Artículo 50, apartado 1, letra o) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial se haya elaborado el documento público, actuando como órgano unipersonal.

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

El presidente del órgano jurisdiccional de la demarcación en la que el deudor tenga su residencia o domicilio o, si se trata de una persona jurídica, su domicilio social. Si el deudor no tiene ni residencia ni domicilio en Italia o, en el caso de las personas jurídicas, no tiene ningún domicilio social en Italia, la autoridad competente es el Presidente del Tribunal de Roma.

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

Para la obtención de información relacionada con cuentas bancarias, el Derecho italiano establece que la autoridad de información tendrá acceso al contenido de los archivos públicos.

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional al que pertenece el juez que dictó la orden de embargo, quien decidirá en formación colegiada.

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La recepción, transmisión y notificación o traslado de documentos son competencia de:

- a) el agente judicial en el caso previsto en el artículo 23, apartado 5, del Reglamento;
- b) la secretaría del órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de embargo, en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; el artículo 23, apartados 3 y 6; el artículo 25, apartado 3, y el artículo 36, apartado 5, del Reglamento.
- c) la secretaría del juez de ejecución, en el caso previsto en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento;
- d) la secretaría del órgano jurisdiccional del lugar del domicilio del deudor, en el caso previsto en el artículo 28, apartado 3, del Reglamento.

Cuando la orden de embargo haya sido dictada en otro Estado miembro distinto de Italia, en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; el artículo 23, apartados 3 y 6, y el artículo 25, apartado 3, la competencia corresponde al órgano jurisdiccional ordinario encargado de la ejecución de la orden de embargo [véase el artículo 50, apartado 1, letra f)].

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

El órgano jurisdiccional ordinario del lugar de residencia del tercero (artículo 678 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que procederá de conformidad con las disposiciones relativas a la expropiación a terceros.

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

Las cuentas conjuntas y las cuentas con varios titulares solo podrán embargarse a prorrata de la cuota correspondiente al deudor. Salvo prueba en contrario, las cuotas de los distintos titulares se presumen iguales.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 545 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cantidades exentas de embargo son las siguientes:

- a) las pensiones alimenticias, excepto los alimentos, previa autorización del Presidente del Tribunal o de un juez delegado por éste y únicamente para la parte que se determine mediante auto;
- b) los subsidios de caridad o de subsistencia a personas consideradas en situación de pobreza, los subsidios de maternidad, de enfermedad o de funeral pagados por compañías de seguros, organismos de asistencia y organizaciones benéficas;
- c) las cantidades adeudadas por particulares en concepto de remuneraciones, salarios y otras indemnizaciones relativas a una relación laboral, incluidas las indemnizaciones por despido, pueden embargarse para garantizar el pago de pensiones alimenticias en la medida autorizada por el Presidente del Tribunal o por un juez delegado por éste; estas cantidades pueden ser embargarse hasta una quinta parte de su importe; el importe embargado por el concurso simultáneo de varias de las causas antes mencionadas no podrá ser superior a la mitad del total de las cantidades anteriormente mencionadas;
- d) las rentas vitalicias constituidas a título gratuito, siempre que se haya establecido que no están sujetas a embargo dentro de los límites de las necesidades alimenticias del acreedor;
- e) las cantidades adeudadas por las entidades aseguradoras al titular o al beneficiario del contrato de seguro, sin perjuicio, en lo que se refiere a las primas pagadas, de las disposiciones relativas a la revocación de los actos perjudiciales para los acreedores y las relativas a la colación, la imputación y la reducción de las donaciones;
- f) las cantidades adeudadas en concepto de pensión, indemnización equivalente a pensión u otras prestaciones de jubilación, en el entendido de dichas cantidades no pueden embargarse por el importe correspondiente al máximo mensual de la prestación social, incrementado en un 50 %, y que la parte excedente podrá ser embargada dentro de los límites previstos en las letras c) y d);
- g) los fondos especiales de previsión y asistencia constituidos por los empresarios, incluso sin la contribución de los trabajadores, si se trata de créditos anticipados por los acreedores del empresario o del trabajador.

Se prevé, además, que las cantidades adeudadas en concepto de remuneraciones, salarios y otras indemnizaciones relativas a una relación laboral, incluidas las indemnizaciones por despido, así como las cantidades adeudadas en concepto de pensión, indemnización equivalente a pensión u otras prestaciones de jubilación podrán embargarse, por el importe que exceda el triple de la prestación social, al si se ingresarán en una cuenta bancaria o postal de las que el deudor sea titular, cuando hayan sido abonadas en una fecha anterior al embargo; cuando el abono tenga lugar en la fecha del embargo o después de ésta, las cantidades anteriormente citadas podrán embargarse dentro de los límites previstos en los apartados 3), 4), 5) y 7), así como en las disposiciones legales especiales.

Incumbe al deudor alegar que el crédito está exento de embargo.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

Por regla general, el depositario de un bien sujeto a embargo, a saber, el Banco en el caso de una cuenta bancaria objeto de embargo, tendrá derecho a solicitar una indemnización por su custodia y conservación, determinada según las tarifas o los usos en vigor en la materia, así como el reembolso de los gastos justificados que sean indispensables para la conservación del bien. Dichos gastos incluirán los gastos en que se incurra a efectos de la declaración prevista en el artículo 25 del Reglamento.

La parte obligada a pagar, con carácter provisional, es la parte demandante. Compete al juez determinar la parte obligada a soportar los gastos con carácter definitivo.

La comunicación de información sobre las cuentas, en el sentido del artículo 14, no podrá ser objeto de facturación por los bancos por los gastos correspondientes. Además, los bancos están obligados, en virtud de la legislación, a alimentar a los archivos, cuya consulta constituye en Italia el método de obtención de información sobre las cuentas bancarias, en el sentido del artículo 14 del Reglamento.

Artículo 50, apartado 1, letra j) – El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

Sin perjuicio de las costas procesales debidas en virtud del artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 655/2014, la tramitación y la ejecución de una orden de embargo cuya expedición haya sido solicitada en Italia dan lugar al pago de tasas por la realización de copias de las providencias judiciales y la facturación de los honorarios de los oficiales de justicia por la notificación y el traslado de actos y documentos.

Los derechos de copia se determinarán sobre la base del baremo que figura en el anexo 7 del Decreto del Presidente de la República n.º 115 de 30 de mayo de 2012 — Texto único de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tasas judiciales.

Por lo que respecta a los gastos relativos a la notificación, cabe hacer una distinción según que el agente judicial notifique en persona al destinatario del acto o lo haga por correo. En el primer caso, el agente judicial tiene derecho, según el artículo 27 del Texto único anteriormente citado, a una dieta de viaje, calculada con arreglo al artículo 35 del Texto único, atendiendo a parámetros actualizados anualmente mediante Decreto del Ministerio de Justicia. En el segundo caso, en lugar de una asignación, se procede al reembolso de los gastos de envío. En ambos casos, a saber, la notificación en mano al destinatario y la notificación postal, se debe pagar también un derecho previsto en el artículo 27 del Texto único y calculado de conformidad con el artículo 34. Cuando debe realizarse una notificación urgente, tanto el derecho como la dieta se incrementan con arreglo al artículo 36 del Texto único.

Los artículos citados y el anexo 7 del DPR n.º 115/2012 se pueden consultar a partir de este [enlace](#).

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

No se ha otorgado ninguna prelación a las órdenes nacionales.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Los órganos jurisdiccionales ordinarios actuando como órganos unipersonales.

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Contra el auto dictado con arreglo a los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento puede interponerse recurso ante los órganos jurisdiccionales ordinarios en formación colegiada. El plazo para la presentación del recurso es de quince días desde la fecha que se dicte el auto en vista pública o, si es anterior, desde la fecha de notificación de este último.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

A) Las tasas judiciales para la obtención de una orden de embargo varían en función de la cuantía del litigio y de la instancia judicial que conoce de la demanda de embargo:

a) en el caso de los litigios de cuantía inferior a 1 100 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 21,50 EUR en primera instancia; 32,25 EUR en apelación; 43 EUR en casación;

b) para los litigios de cuantía superior a 1 100 EUR e inferior o igual a 5 200 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 49 EUR en primera instancia; 73,50 EUR en apelación; 98 EUR en casación;

c) para los litigios de cuantía superior a 5 200 EUR e inferior o igual a 26 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 118,50 EUR en primera instancia; 177,75 EUR en apelación; 237 EUR en casación;

d) para los litigios de cuantía superior a 26 000 EUR e inferior o igual a 52 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 259 EUR en primera instancia; 388,50 EUR en apelación; 518 EUR en casación;

e) para los litigios de cuantía superior a 52 000 EUR e inferior o igual a 260 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 379,50 EUR en primera instancia; 569,25 EUR en apelación; 759 EUR en casación;

f) para los litigios de cuantía superior a 260 000 EUR e inferior o igual a 520 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 607 EUR en primera instancia; 910,50 EUR en apelación; 1 214 EUR en casación;

g) para los litigios de cuantía superior a 520 000 EUR, las tasas judiciales ascienden a: 843 EUR en primera instancia; 1 264,50 EUR en apelación; 1 686 EUR en casación;

h) para los litigios cuya cuantía no pueda determinarse, las tasas judiciales ascienden a: 259 EUR en primera instancia; 388,50 EUR en apelación; 518 EUR en casación. No obstante, en el caso de los asuntos que son competencia exclusiva del juez de paz, a tenor del artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las tasas judiciales ascienden a: 118,50 EUR en primera instancia; 177,75 EUR en apelación; 237 EUR en casación.

Además de las tasas mencionadas, se debe abonar un anticipo global de 27 EUR destinado a cubrir los gastos de notificación, para cada procedimiento, cuando la orden se haya solicitado antes de la apertura del juicio oral.

B) En caso de recurso contra una orden de embargo, las tasas judiciales se elevan, en cualquier caso, a 147 EUR.

Además de las tasas mencionadas, se debe abonar un anticipo global de 27 EUR destinado a cubrir los gastos de notificación, para cada procedimiento, cuando la orden se haya solicitado antes de la apertura del juicio oral.

Las tasas judiciales deben pagarse al inicio del procedimiento, en el momento de la presentación del recurso.

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Solo se admiten las traducciones al italiano.

---

**El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.**

Última actualización: 22/03/2019

## Orden europea de retención de cuentas - Chipre

[Artículo 50, apartado 1, letra a\) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra b\) — Autoridad competente para obtener información de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra c\) — Métodos de obtención de información de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra d\) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra e\) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra f\) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra g\) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra h\) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra i\) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra j\) — El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra k\) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra l\) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra m\) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra n\) — Tasas judiciales](#)

[Artículo 50, apartado 1, letra o\) — Lenguas admitidas para las traducciones de documentos](#)



Artículo 50, apartado 1, letra a) — Órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden europea de retención de cuentas

Los órganos jurisdiccionales competentes para dictar la orden de retención son los tribunales de distrito (*Επαρχιακά Δικαστήρια*).

#### **Tribunal de Distrito de Nicosia**

- Dirección: Charalambou Mouskou, 1405 Nicosia (Chipre) (Χαράλαμπου Μούσκου, 1405, Λευκωσία, Κύπρος)
- Tel.: (+357) 22865518
- Fax: (+357) 22304212/22805330
- Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

#### **Tribunal de Distrito de Limassol**

- Dirección: Leoforos Lordou Byronos 8, apdo. de correos 54619, 3726 Limassol (Chipre) (Λεωφ. Λόρδου Βύρωνος 8, Τ. Θ. 54619, 3726, Λεμεσός, Κύπρος)
- Tel.: (+357) 25806100/25806128
- Fax: (+357) 25305311
- Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

#### **Tribunal de Distrito de Larnaca**

- Dirección: Leoforos Artemidos, 6301 Larnaca, apdo. de correos 40107 (Chipre) (Λεωφ. Αρτέμιδος, 6301, Λάρνακα, Τ. Θ. 40107, Κύπρος)
- Tel.: (+357) 24802721
- Fax: (+357) 24802800
- Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

#### **Tribunal de Distrito de Paphos**

- Dirección: esquina de Odos Neophytou con Odos Nikou Nikolaidi, 8100 Paphos, apdo. de correos 60007 (Chipre) (Γωνία των οδών Νεοφύτου & Νίκου Νικολαΐδη, 8100 – Πάφος, Τ. Θ. 60007, Κύπρος)
- Tel.: (+357) 26802601
- Fax: (+357) 26306395
- Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

#### **Tribunal de Distrito de Famagusta**

- Dirección: Sotiras 2, Megaro Tzivani, 5286 Paralimni (Chipre) (Σωτήρας 2, Μέγαρο Τζιβάνη, 5286, Παραλίμνι, Κύπρος)
- Tel.: (+357) 23730950/23742075
- Fax: (+357) 23741904
- Correo electrónico: [✉ chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

Artículo 50, apartado 1, letra b) — Autoridad competente para obtener información de cuentas

La autoridad competente designada para obtener información de cuentas es el Banco Central.

Datos de contacto:

Banco Central (Κεντρική Τράπεζα)

Avenida John Kennedy 80 (Λεωφόρος Τζων Κέννεντυ 80)

1076 Nicosia (1076 Λευκωσία)

Chipre (Κύπρος)

o apdo. de correos 25529, 1395 Nicosia (Τ.Θ. 25529, 1395 Λευκωσία)

- Tel.: (+357) 22714100

- Fax: (+357) 22714959
- Correo electrónico: [cbcinfo@centralbank.gov.cy](mailto:cbcinfo@centralbank.gov.cy)

Artículo 50, apartado 1, letra c) — Métodos de obtención de información de cuentas

La información es facilitada por los bancos o instituciones de crédito a la autoridad de información definida en el artículo 6, apartado 2A, de las leyes relativas al Banco Central de Chipre de 2002 a 2017, a saber, el Banco Central de Chipre [artículo 14, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 655/2014].

Artículo 50, apartado 1, letra d) — Órganos jurisdiccionales ante los que interponer un recurso contra la negativa a dictar una orden europea de retención de cuentas

Los recursos contra una resolución dictada por un tribunal de distrito se interponen ante el Tribunal Supremo.

### **Tribunal Supremo**

- Dirección: Charalambou Mouskou, 1404 Nicosia (Chipre) (Χαράλαμπου Μούσκου, 1404, Λευκωσία, Κύπρος)
- Tel.: (+357) 22865741
- Fax: (+357) 22304500
- Correo electrónico: [chief.reg@sc.judicial.gov.cy](mailto:chief.reg@sc.judicial.gov.cy)

Artículo 50, apartado 1, letra e) — Autoridades competentes a efectos de la recepción, transmisión y notificación de la orden europea de retención de cuentas y otros documentos

La autoridad competente para llevarlas a cabo es el Ministerio de Justicia y Orden Público (Υπουργείο Δικαιοσύνης και Δημοσίας Τάξεως).

Artículo 50, apartado 1, letra f) — Autoridad competente para ejecutar la orden europea de retención de cuentas

La autoridad competente para ejecutar la orden con arreglo al artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 655/2014 es el agente judicial (*dikastikós epidótis*).

Artículo 50, apartado 1, letra g) — Medida en que pueden retenerse las cuentas conjuntas y nominales

No existe legislación nacional que regule la cuestión de la retención de cuentas conjuntas y nominales en asuntos civiles y mercantiles. Toda parte que desee retener dicha cuenta formulará la correspondiente solicitud al órgano jurisdiccional, y es este, en virtud de su competencia general, el que ordena, o no, la retención de la totalidad o parte de la cantidad, teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto.

Artículo 50, apartado 1, letra h) — Normas aplicables a las cantidades exentas de embargo

No existen normas específicas que regulen o eximan dichos importes en asuntos civiles y mercantiles, salvo los importes que se retienen en virtud de procedimientos penales, que están exentos de retención y embargo a los efectos del cobro de impuestos debidos en virtud del artículo 9, letra B), de las Leyes de cobro de impuestos de 1962 y 2014, y del apartado 13 del anexo X de las Leyes sobre el impuesto del valor añadido de 2000 a 2014.

Artículo 50, apartado 1, letra i) — Comisiones, en caso de que las cobre el banco, por cumplimentar órdenes nacionales equivalentes o por facilitar información de cuentas, e información sobre a cuál de las partes corresponde el pago de dichas comisiones

No existe ninguna disposición específica en el Derecho nacional que prohíba el cobro de estas comisiones por los bancos a los titulares de las cuentas.

Artículo 50, apartado 1, letra j) – El baremo de tasas u otro conjunto de normas que fijen las tasas aplicables exigidas por la autoridad u otro organismo que participen en la tramitación o en la ejecución de la orden de retención

No se aplican tasas.

Artículo 50, apartado 1, letra k) — Prelación, en su caso, de las órdenes nacionales equivalentes

No se ha previsto.

Artículo 50, apartado 1, letra l) — Órganos jurisdiccionales o autoridad de ejecución competentes para resolver un recurso

Los tribunales de distrito, igual que en el artículo 50, apartado 1, letra a).

Artículo 50, apartado 1, letra m) — Órganos jurisdiccionales ante los cuales se pueda recurrir y plazo, si lo hubiera, para la interposición de dicho recurso

Podrán interponerse ante el Tribunal Supremo (artículo 21) los recursos contra resoluciones dictadas por un tribunal de distrito en un plazo de 42 días, según prevé la Orden 35, apartado 2, del Código Procesal Civil. Los recursos contra una resolución provisional deben interponerse en un plazo de 14 días desde la fecha en que se dictó la resolución provisional.

Artículo 50, apartado 1, letra n) — Tasas judiciales

Los costes detallados se pueden consultar en el [enlace siguiente](#), páginas 19-30.

Artículo 50, apartado 1, letra o) – Lenguas admitidas para las traducciones de documentos

Además del griego, se aceptan las traducciones en inglés de documentos.

---

**El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.**

Última actualización: 18/04/2019